



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-56/2021

**ACTOR:** RICARDO ROBINSON  
BOURS CASTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES

**COLABORÓ:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que, a su vez, confirmó el acuerdo CPD08/2021 que emitió la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas.

### I. ASPECTOS GENERALES

El actor, quien se ostenta como candidato a gobernador del Estado de Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, promueve el presente juicio a fin de controvertir la

determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo del Instituto local por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del juicio oral sancionador que inició por la presunta difusión de propaganda calumniosa hacia su persona. Por lo tanto, la materia de la impugnación se relaciona con el análisis de los argumentos expuesto por el Tribunal local para efecto de verificar si es legal o no que se hayan negado las medidas cautelares solicitadas.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **Inicio del Proceso Electoral local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitió el acuerdo por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
2. **Precampaña y campaña electoral.** De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña para la Gubernatura inició el cinco de marzo y concluye el dos de junio de dos mil veintiuno.
3. **Juicio oral sancionador (IEE/JOS-08/2021).** Con fecha quince de febrero del año en curso, se presentó ante el Instituto local, escrito de denuncia del actor, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora por



el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido del Trabajo, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de hechos y conductas graves ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, también principios rectores de la función electoral, consistentes en la difusión de propaganda calumniosa, a través de un video alojado en la red social *Facebook*. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo sobre medidas cautelares.** El ocho de febrero pasado, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local emitió el Acuerdo CPD08/2021, por el que determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el hoy promovente, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-08/2021.
5. **Recurso de Apelación (RA-SP-25/2021).** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el actor interpuso recurso de apelación, en contra del mencionado acuerdo; el cual fue resuelto el once de marzo pasado en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
6. **Juicio ciudadano (SUP-JDC-371/2021).** Inconforme con la resolución, el dieciséis de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
7. **Reencauzamiento a un juicio electoral.** El Pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual reencauzó el

asunto a juicio electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-56/2021.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por un candidato a la gubernatura de una entidad federativa en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla para la renovación, entre otros, de ese cargo.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

## V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, con nombre y firma del actor; se identifican el acto impugnado; se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.
14. **B. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello, considerando que la sentencia impugnada se notificó al actor el doce de marzo del presente año y la demanda se presentó el dieciséis siguiente.
15. **C. Legitimación.** El actor tiene legitimación para presentar este juicio, al ser el ciudadano que promovió el juicio oral sancionador del que deriva la resolución controvertida.
16. **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico, porque controvierte la sentencia mediante que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.
17. **E. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugna el actor y el juicio electoral es el medio idóneo para ello.

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

18. El actor aduce, esencialmente, que el tribunal responsable omitió responder los argumentos que expresó como agravios, puesto que sólo se limitó a señalar que éstos resultaron infundados de manera genérica y en ningún momento refirió por qué consideró errónea la interpretación que argumentó sobre el concepto de calumnia.
19. Menciona, que no se precisó por qué debía considerarse la imputación de hechos ilícitos y no la de hechos falsos, o bien por qué en el caso concreto no era aplicable la dualidad de hipótesis; asimismo, refiere que tampoco señaló por qué no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia; además, que dejó de lado el elemento subjetivo.
20. Refiere que tampoco se determinó por qué no existe un riesgo o lesión a los principios constitucionales de equidad en la contienda o bien un riesgo de daño en su honra y dignidad, puesto que, a su juicio, sí existen indicios para la adopción de medidas cautelares; por lo que al omitir atender su causa de pedir se transgrede el derecho de acceso a la justicia.
21. Señala que en la sentencia impugnada se sostuvo el concepto de calumnia en el contexto electoral, que se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, sin explicarlo y, en su opinión, tal concepto representa la guía esencial para determinar si un mensaje es constitutivo o no de calumnia.
22. Agrega, que existen límites sobre la libertad de expresión y que no se precisó cómo operan, porque sólo se invocó la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN*



*E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*”, para sostener que no se actualiza la calumnia, sin señalar su contenido.

23. Añade que la jurisprudencia 31/2016, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”*, establece los límites de la libertad de expresión y que con la publicación del video sí se tienen elementos para establecer que se le difama y daña su imagen, o bien que no existe una justificación racional sin daño a su honra.
24. En su opinión, también se debió atender el contenido de la jurisprudencia de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.”*, porque en la publicación en redes sociales pueden existir abusos y agravios hacia las personas en su honra, ya que no están exentos de los límites de la libertad de expresión.
25. Sostiene que el tribunal local tomó los argumentos de la autoridad electoral respecto a que la calumnia puede concebirse como la imputación de delitos falsos y, por otro lado, genera el establecimiento de un elemento normativo que ni la ley electoral ni la jurisprudencia contemplan, al argumentar que el delito imputado debe cometerse, sin explicar el sustento jurídico.
26. Afirma que el elemento objetivo se acredita con la denuncia, porque se le acusó de haber cometido un delito o hecho falso, que demuestra con el video y también el elemento subjetivo se

acredita, porque los hechos o delitos que se imputan son falsos, ya que no existe evidencia y tampoco alguna carpeta de investigación o proceso administrativo en su contra, con motivo de los hechos que en el video se le acusan.

27. Adicionalmente, refiere que la autoridad responsable se concretó de manera vaga al análisis de la calumnia y que no existe la posibilidad de la lesión por el video, dado que consideró que no se debían adoptar las medidas cautelares, por lo que se violenta su derecho a la tutela efectiva en su vertiente de tutela preventiva, cuya naturaleza es prevenir el daño o lesión a un derecho humano que pudiera ser irreparable.
28. En suma, sostiene que se dejó de justificar que no existe riesgo cuando se le imputó que pretende apropiarse del dinero de la campaña, lo que refiere afecta su honra, reputación y buen nombre como empresario y político y ello basta para estimar que se generó una afectación al bien jurídico protegido por la norma como es su reputación y honra.
29. Los anteriores argumentos son **infundados**.
30. En efecto, el Tribunal local no omitió responder los argumentos que el actor expuso en vía de agravio, ya que al respecto determinó que la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas por el inconforme se encontró motivada en el análisis del video denunciado a partir de los supuestos normativos que constituyen el ilícito de calumnia en materia electoral.
31. En el caso, el actor fundó su causa de pedir ante el tribunal local electoral sustancialmente en que la calumnia se actualiza



con la imputación de un delito o con el señalamiento de hechos falsos, como refiere que pasó en el caso concreto, en donde existe en un video publicado en Facebook en el que se le imputa que tiene la intención de cometer el delito de robo.

32. Al efecto, el tribunal electoral responsable definió el concepto de calumnia en materia electoral y para ello invocó el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
33. Asimismo, precisó que el artículo 299, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que: *"...Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa"*.
34. Del mismo modo, el tribunal local electoral determinó que, en el contexto electoral, el ilícito de calumnia que ha sido definido por esta Sala Superior se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, el cual se compone necesariamente de los elementos objetivo y subjetivo.
35. De esa manera, en la sentencia impugnada se definió que el elemento objetivo es la imputación de hechos o delitos falsos; en tanto que el elemento subjetivo es el conocimiento de que los hechos o delitos que se imputan son falsos, bajo la línea argumentativa que el actor hizo valer al plantear su causa de pedir.

36. Con base en esos conceptos, el tribunal local responsable hizo alusión a que esta Sala Superior ha señalado los componentes de los dos elementos de la definición normativa de la calumnia al resolver el expediente SUP-REP-143/2018, y al respecto precisó lo siguiente:

“Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y

2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba<sup>1</sup>.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla<sup>2</sup>, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.”

37. El tribunal local destacó que a la denuncia se anexó la documental pública consistente en una fe de hechos de notario público, en la cual se dio fe de la existencia y contenido de la publicación que es del contenido siguiente:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXX/2009. Página: 284. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.**

Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.**

<sup>2</sup> Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**, dictada por la Primera Sala SCJN.



“...Video publicado en el perfil "de Al Momento News" en el sitio web de Facebook, el día **dieciséis de enero del año en curso**, el cual fue publicado con el siguiente título: "La fantástica historia Jamás contada de Ricardo Bours, en: "Erase una vez en Sonora". El video tiene una duración de un minuto con treinta segundos, con voz de un narrador subtitulada, cuya transcripción es la siguiente:

“EL POBRE NIÑO RICO. Era una vez, una familia, de mucho esmero en todos abundaba el dinero, había un hermano muy talentoso, en el pasado gobernador exitoso y otro hermano muy ansioso, se pasaba de envidioso, ser gobernador también él pedía, pero ningún partido unirse a él quería, su sonado berrinche utilizó y su familia un partido le compró. Todos le miraban muy entretenido, su crisis de mediana edad había desaparecido. Hasta que, con el gran talento de su hermano todo el pueblo empezó a compararlo. Pobre niño rico, le decían ser como Eduardo jamás podría. **En venganza Ricky el agraviado un plan malévolamente había diseñado, robarse millones de campaña por ardido y exprimir al máximo su partido, vivir de tus impuestos es su intención, aunque jamás sea gobernador: EL POBRE NIÑO RICO.**”

38. Así, el tribunal electoral enfatizó que en el acuerdo CPD08/2021, que emitió la Comisión Permanente de Denuncias declaró la **improcedencia de las medidas cautelares solicitadas**, por las razones siguientes:

"39. ...bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional no indica la existencia de algún delito, sino más bien, una severa crítica a modo de burla, aunado a que, si bien no se pasa por alto la inclusión del nombre del denunciante "Ricardo Bours" en la descripción de la publicación, en el momento en que se menciona en posible ilícito, no se advierte una imputación directa al mismo, por lo que haciendo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el video no contiene expresiones que sobrepasen los límites establecidos por la Constitución a la libertad de expresión, sino que se trata de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje o difunde el video, respecto de su muy subjetiva apreciación o crítica.

40. En ese sentido, si preliminarmente no se aprecia que se le atribuya la intención de robar dinero de campaña, se puede concluir que no se actualiza el elemento objetivo necesario para actualizar la calumnia, ya que si se hace un análisis de los hechos denunciados (calumnia por haber imputado falsamente un delito de robo de recursos de campaña) en conjunto con las pruebas aportadas (video que se describe en considerando 36), se puede concluir en forma inequívoca que los hechos denunciados no quedan justificados con la prueba ofrecida, pues como se ha dicho no se advierte del mismo, la imputación de un

delito o hecho falso, no se advierte que se señale o impute al denunciado como quien cometió un robo de recursos de campaña, por lo que el hecho principal denunciado, (imputación de un robo de recursos), de manera preliminar y para los efectos del dictado de medidas cautelares, no se ha justificado.

41. De igual suerte, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, una suposición a futuro en forma de "plan", aunado a la crítica y postura del emisor del mensaje en torno a que, en su opinión, ocurre en la vida personal del protagonista del video...".

39. Acorde con lo expuesto, el tribunal electoral determinó que la declaración de improcedencia de medidas cautelares se encuentra debidamente motivada en el análisis exhaustivo del video denunciado a partir de los supuestos normativos que constituyen el ilícito de calumnia en materia electoral, en un contexto preliminar para efectos cautelares.
40. Ello, debido a que, a juicio del Tribunal local, no se advierte en una valoración preliminar que el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, sea evidente de forma tal que hagan probable la ilicitud de la opinión expresada en el video, así como tampoco se apreció el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano del actor.
41. En esa medida, arribó a la conclusión de que el contenido del video representa en principio una opinión del emisor y que no supone de manera evidente la imputación de un delito o hecho falso, por lo que en dicho análisis cautelar no se acreditó el elemento objetivo del ilícito denunciado y tampoco se advierte que de dicho análisis preliminar se configure el elemento subjetivo relativo a la afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello, a fin de encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado de calumnia.



42. Por lo expuesto, es claro que el tribunal electoral sí analizó el marco jurídico del ilícito de calumnia en materia electoral con carácter de cautelar, al considerar de manera preliminar que la imputación de hechos ilícitos y de hechos falsos, puesto que realizó el estudio sobre la base de los elementos objetivos y subjetivos del injusto denunciado.
43. Derivado de ese estudio, concluyó que la supuesta falsedad de la afirmación basada en un “plan malévolo”, para “robarse millones de campaña”, no se puede traducir en una evidente imputación de hechos o delitos falsos que en sede cautelar sea suficiente para ordenar que se retire de la red social Facebook, el video denunciado y tampoco existe algún otro dato de prueba que permita el estudio preliminar con el que se pueda valorar la procedencia de la medida cautelar.
44. Así, el tribunal electoral enfatizó que, para que se pueda implementar la medida cautelar, en observancia de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro *"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"*, emitida por la Sala Superior, al proceder el análisis de la procedencia o no de medidas cautelares, éste difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto.
45. En ese sentido, consideró que, la suspensión temporal del acto denunciado resulta procedente cuando resulte pertinente para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional, a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

46. Por tanto, el Tribunal responsable estimó que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

47. Así, explicó que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

48. De esa forma, el tribunal electoral precisó que para determinar la procedencia o no de una medida cautelar en actuaciones relacionadas con la denuncia de actos que probablemente configuren el ilícito de calumnias en materia electoral, se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.



49. Sobre esa base, definió que la necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.
50. En ese contexto, el tribunal electoral destacó que no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.
51. Ello, porque estimó que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional no indica la existencia de algún delito, sino más bien una severa crítica a manera de burla, puesto que en la descripción de la publicación en el momento que se menciona un posible ilícito, no se advierte una imputación directa al actor, dado que el video no contiene expresiones que pasen los límites establecidos en la libertad de expresión, puesto que se trata de opiniones de quien difunde el video.
52. De esa manera, sostuvo que los hechos denunciados, por su origen subjetivo, al ser opiniones de quien difunde el video, no pueden calificarse de verdaderos o falsos, porque en primer término se habla de lo que se cree son las intenciones de una persona, esto es, de un plan de hechos que no han sucedido,

y sólo son expresiones o juicios, sin que se tengan elementos para saber que son hechos falsos o verdaderos, puesto que si bien contienen comentarios críticos, éstos se encuentran dentro del debate político electoral, sin que pueda considerarse que constituye la imputación de un delito o hecho falso.

53. Aclaró el tribunal, que lo anterior es con independencia de que al momento del estudio de fondo del asunto se determine si existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta, porque no se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación en la equidad en la contienda electoral.
54. Por tanto, concluyó que el hecho de que no se hayan otorgado las medidas cautelares, no implica que se violente el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de tutela preventiva, puesto que no se advierte la necesidad de la medida, porque de los elementos que se tienen no se evidencia la probable ilicitud de la imputación, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.
55. Asimismo, resulta inexacto que el tribunal electoral local, omitiera precisar los límites de la libertad de expresión al negar la medida cautelar, dado que invocó la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*", y destacó que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se



actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

56. Del mismo modo, precisó que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, ya que permite el intercambio ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.
57. Bajo esas premisas, el tribunal responsable consideró que no constituye una evidente transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
58. En esa medida, contrario a lo que sostiene el actor, en la sentencia impugnada sí se enfatizó que, en el caso concreto, el límite de la libertad de expresión para efectos de las medidas cautelares sería la difusión de información calumniosa, en los términos de la Jurisprudencia 31/2016 de rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"*.

59. En relación con la salvaguarda de la libertad de expresión en el contexto de la contienda electoral, destacó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su documento denominado: "*MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*", aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la página 11, se establece lo siguiente:

2. Tipos de discurso protegidos según su contenido.

a. Presunción de cobertura *ab initio* para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores.

31. De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión "en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría"; y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión "no deben 'perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia. En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado."

60. De esa forma, el tribunal local responsable determinó que, al retomar los elementos convencionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en principio todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que sea chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el discurso referido a candidatos a puestos de elección popular.



61. Además, el promovente es candidato a gobernador por el Estado de Sonora y tiene la calidad de una figura pública, por lo que debe considerarse que en nuestro país ha adoptado el estándar internacional conocido como sistema dual de protección, sobre el que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
62. En ese contexto, es inexacto lo alegado por el actor en cuanto a que el tribunal electoral no analizó los límites sobre la libertad de expresión y cómo operan, puesto que contrario a lo que señala, sí lo hizo como ya quedó expuesto, con lo que se evidencia que el tribunal electoral fue exhaustivo y atendió la causa de pedir, porque dio contestación a los agravios expuestos ante su potestad.
63. **Efectos.** Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente.

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.